

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

ROBERTO QUIÑONES RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700677

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de
Reconsideración
Q-204-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

I.

El 14 de agosto de 2017, el señor Roberto Quiñones Rivera (en adelante “señor Quiñones Rivera” o “el recurrente”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en lo sucesivo “DCR”), presentó ante este foro un documento a manuscrito intitulado “Solicitud de Revisi[ó]n Judicial”. En éste, nos solicitó que revoquemos una “Resolución”, emitida el 6 de julio de 2017 por la División de Remedios Administrativos del DCR, en respuesta a una solicitud de reconsideración que presentó en el caso Q-204-17.

De los documentos que se incluyeron en el Apéndice no surgía la fecha en que fue notificada la “Resolución” recurrida. Por ello, el 29 de agosto de 2017 emitimos una “Resolución” en la que concedimos al recurrente un término de diez (10) días para ilustrarnos de forma fehaciente la manera en que fue notificado.

Además, concedimos al DCR el mismo término para (i) acreditar la manera en que notificó la Resolución aludida al recurrente; y (ii) si el recurso fue radicado a tiempo, ilustrarnos de si la Resolución recurrida cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”¹ y el “Reglamento de la División de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional.”²

El 7 de noviembre de 2017³, el recurrente sometió una “Moción en Cumplimiento de Resolución”, en la que alegó que no poseía el documento que firmó al recibir la Resolución recurrida. Tras la concesión de una prórroga y de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo tras el paso del Huracán María, el 28 de noviembre de 2017, el DCR presentó una “Moción en Cumplimiento de Resolución”. En ésta, adujo que el recurrente fue notificado de la Resolución recurrida el 13 de julio de 2017 mediante entrega personal y que acudió oportunamente ante este foro e incluyó copia del “Recibo de Resolución de Reconsideración”⁴ y de un listado de salida de correspondencia legal.⁵ Evaluados los documentos sometidos, concluimos que posemos jurisdicción para atender el caso que nos ocupa.

¹ Sección 3.14, 3 LPRA § 2164. Tomamos conocimiento judicial de que la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 fue enmendada por la Ley Núm. 210-2016, conocida como la “Ley de Reforma de Derecho Administrativo”, cuya efectividad sería el 1 de julio de 2017. No obstante, la Ley Núm. 170, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, revirtiéndose al esquema de procesamiento administrativo anterior y dejando sin efecto la Ley Núm. 210, ante. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

² Reglamento Núm. 8563, aprobado el 9 de mayo de 2015.

³ Tomamos conocimiento de judicial de los embates del Huracán María sobre el País y de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo sobre la extensión de los términos hasta el 1 de diciembre de 2017. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-07 emitida el 18 de septiembre de 2017 y EM-2017-08 emitida el 16 de octubre de 2017. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, *supra*, R.201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, ante, pág. 281.

⁴ Véase “Anejo 27” de la “Moción en Cumplimiento de Resolución”.

⁵ Véase “Anejo 33”, *id.*

II.

El 27 de abril de 2017, el señor Quiñones Rivera presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo”⁶, ante la División de Remedios Administrativos del DCR. En ésta, alegó que el 13 de abril de 2017 fue entrevistado por el Agente Díaz, de la Policía de Puerto Rico, y le manifestó que el día 9 de marzo de 2017 había solicitado la presencia de la Policía y de los oficiales correccionales “Álvarez y Cortés”. Arguyó que el 9 de marzo de 2017, luego de un registro realizado en su celda, se apropiaron ilegalmente de cuatro (4) cajas de cigarrillos, le rompieron varias camisas nuevas, sus espejuelos y la cortina de baño. Adujo que, luego un dialogo entre el Agente Díaz y el Sargento Joel Toro Irizarry, el Agente Díaz le indicó que se encontraba allí para atender otra querrela. Por lo que solicitó a DCR que realizara “una investigación sobre el incidente y que respondan los responsables de los actos que han realizado y en la forma en como los han realizado.”

El 17 de mayo de 2017, notificada el 22 de mayo de 2017, el DCR emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”, en la que le informó que el registro había sido realizado con oficiales de otras instituciones bajo la supervisión de la Oficina de Seguridad de la Región.

Insatisfecho, el 6 de junio de 2017 el recurrente sometió una “Solicitud de Reconsideración”. En la misma, adujo que la respuesta del DCR le parecía irrazonable, que, aunque no estuvo durante el registro, si el registro fue supervisado por la Oficina de Seguridad de la Región, éstos debían identificar quiénes registraron su celda. El señor Quiñones Rivera solicitó conocer quiénes la registraron para presentar alguna causa de acción criminal o civil por los daños o pérdidas que alegó habían sufrido parte de sus pertenencias.

⁶ Solicitud número: Q-204-17.

El 18 de julio de 2017, el DCR acogió la petición de reconsideración. Posteriormente, el 6 de julio de 2017, notificada el 13 de julio de 2017, el DCR emitió una “Resoluci[ó]n”, mediante la cual modificó la Respuesta. En la misma, el DCR destacó el hecho de que al momento del registro el señor Quiñones Rivera no se encontraba presente en la celda y que por lo tanto “...no puede asegurar que fueron los oficiales correccionales los que se ‘apropiaron de las cuatro cajas de cigarrillos’”. Muy bien pudo haber sido otro miembro de la población correccional que entró a su celda y se apropió de las cajas de cigarrillos.”⁷ No obstante, expresó que de ser ciertas las alegaciones del recurrente, “tal proceder es contrario a las disposiciones reglamentarios sobre estos extremos en materia de registros carcelarios”. Conforme a la solicitud del recurrente, el DCR proveyó copia de la lista de oficiales o cadetes que participaron en el operativo realizado por la Oficina de Seguridad de la Administración de Corrección.

Inconforme, el 14 de agosto de 2017, el señor Quiñones Rivera presentó ante este foro una “Solicitud de Revisión Judicial”, en la que imputó al DCR los siguientes errores:

- 1- Erró la agencia recurrida, particularmente el Coordinador Regional de Remedios Administrativos Andrés Martínez Colón, al identificar a cuarentaicinco (45) oficiales correccionales como los oficiales correccionales que registraron la celda del recurrente el día 9 de marzo de 2017, esto al reconocerse que, a todas luces, tal procedimiento con una cantidad tan caudalosa como esta de oficiales registrando una celda es imposible.
- 2- Erró la agencia recurrida al no proveerle los nombres de los oficiales correccionales correspondientes que registraron la celda del recurrente el día 9 de marzo de 2017 para que este pueda adjudicar responsabilidad en dichos oficiales correccionales como lo dispone el Artículo 8 del Código Penal vigente.
- 3- Erró la agencia recurrida al alegar mediante Resolución que la propiedad del recurrente, particularmente cuatro (4) cajas de cigarrillos, “muy bien pudo haber sido otro miembro de la población correccional que entró a su celda y se apropió de las

⁷ Véase “Moción en Cumplimiento de Resolución”, pág. 25 de los anejos.

cajas de cigarrillo”. Sin embargo, no dispuso que igualmente ese otro miembro de la población correccional también haya roto las dos camisas que el recurrente encontró rotas en su celda al igual que sus espejuelos.

- 4- Erró la agencia recurrida al no iniciar una investigación sobre el presente asunto no empece a que el recurrente ha manifestado, desde la solicitud de remedio administrativo inicial, que varios oficiales correccionales se apropiaron ilegalmente de cierta propiedad del recurrente mediante la realización de un registro en su celda el día 9 de marzo de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, las normas y la casuística aplicable procedemos a resolver.

III.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 38-2017, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615-616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289-290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una

presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863, 873 (2007) (Sentencia); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una

mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., supra*. Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en

la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *OCS v. Universal*, supra.

IV.

En este caso, concluimos que no se cometieron los errores imputados, pues el DCR cumplió con proveerle al recurrente lo solicitado, esto es, el nombre de los oficiales que realizaron el registro en su celda el 9 de marzo de 2017. Particularmente se identificó a los supervisores responsable por el operativo. Atendido su reclamo, el recurrente podrá iniciar la causa de acción que considere correspondiente con la información provista. En consecuencia, no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos del DCR. Las alegaciones y evidencia presentada por el recurrente no derrotaron la presunción de corrección y regularidad de la determinación del DCR. *García v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Vélez v. A.R.P.E.*, ante; *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra, pág. 123.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones